

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDGSJ-10100-

12/10/2021

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Traslado no recurrentes casación.

Rad. Interno 58477

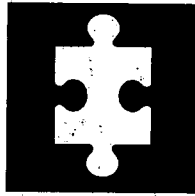
Procesado: DANIES DAVID AGUIRRE

M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOHANNA GARZÓN CUELLAR, como Fiscal Doce Delegada ante esa Honorable Corporación, y conforme al trámite dispuesto en el Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presento las consideraciones que este despacho tiene, como no recurrente, respecto al Recurso de Casación presentado por el defensor de **Danies David Aguirre Gutiérrez**, en el asunto de la referencia, contra la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 15 de enero de 2020, con la cual confirmó la condena emitida el 20 de abril de 2017, en primera instancia por el Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma capital, como autor de la conducta punible de acceso carnal violento.

1. De los hechos objeto de juzgamiento

Conocidos por todos, se contraen a que el 31 de diciembre de 2012, **Danies David Aguirre Gutiérrez**, invitó a **Yuri Barreto Meléndez**, a departir la despedida de año, en su lugar de residencia, ubicado en la carrera 14 con 60, frente al Motel Samara, en la ciudad de Bogotá. La víctima acudió al sitio alrededor de las 22:00 horas, conversó con **Aguirre Gutiérrez** sobre el tipo de relación que tenían, y este se exaltó y cambió su comportamiento, agredirla físicamente, agarrándola del cuello y manos, para tirarla a la



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 2 de 9

cama. Tomó un cuchillo, la intimidó, logró que se sustrajera del pantalón y ropa interior y sin su consentimiento, la penetró vaginalmente.

2. Del cargo único alegado

Con sustento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004¹, se demandó la sentencia arriba mencionada, por:

“...haber sido dictadas con violación indirecta de la ley sustancial, porque los falladores incurrieron en error de hecho en la apreciación de la prueba lo que condujo a la incursión en yerros constitutivos de un falso raciocinio, que de no haber existido, se hubiera desembocado en un fallo absolutorio frente al cargo de Acceso Carnal Violento, imputado a mi defendido...”

Según el planteamiento de la casacionista, en las condenas emitidas en primera y segunda instancia en contra de **Aguirre Gutiérrez**, se incurrió en un falso raciocinio en la apreciación de los testimonios de la denunciante Yuri Barreto Meléndez, así como, de los ofrecidos por Roberto Garay Torres, Jhon Ever Cogollo Teherán, Libardo Castiblanco Gómez y el propio Danies David Aguirre Gutiérrez. Circunstancias que conllevaron a que se otorgara plena credibilidad a la víctima, sin tener en cuenta que, entre ella y el procesado, existía una relación sentimental de tiempo atrás, hecho que la víctima ocultó en sus declaraciones.

Así las cosas, podría plantearse como problema jurídico, el determinar si el reconocimiento de la relación sentimental entre víctima y victimario, a partir de los medios de convicción, tendría tal trascendencia que hubiese conllevado a la absolución del procesado.

¹ Numeral 3, artículo 181 de la Ley 906 de 2004: “...El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia...”



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 3 de 9

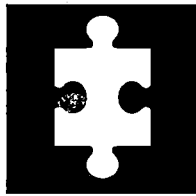
3. Criterio de la Fiscalía

Luego de la confrontación obligada de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, así como, de lo acaecido en el juicio oral, no encuentra esta delegada razón en el reclamo elevado por la casacionista, como para que se declare la vulneración directa ni indirecta de la ley sustancial que regula la aducción de la prueba a la luz de lo preceptuado en la Ley 906 de 2004.

El libelista, erróneamente persiste en sostener que la denunciante, al haber negado, u ocultado, su relación sentimental con el enjuiciado, llevó a las instancias a otorgar plena credibilidad a que la relación sexual, objeto de juzgamiento, fue producto de la violencia. Y este es el eje sobre el cual gira realmente la inconformidad del casacionista.

Como lo determinaron el *a quo* y *ad quem*, la relación sexual tuvo una inequívoca existencia. Tanto la víctima como el procesado, así lo narraron en juicio oral. Ahora bien, independiente de la existencia o no de una relación sentimental entre ambas partes, lo relevante y significativo, es si la penetración vaginal contó con el consentimiento de Yuri Barreto, elemento esencial para analizar la violencia exigida por el tipo penal objeto de juzgamiento.

Entonces, se tiene probado en el proceso que la víctima no otorgó su consentimiento para la relación sexual, que fue objeto de violencia, no solo por no ejercer su sexualidad en forma libre, sino además, porque fue amenazada con un cuchillo, como lo narró de forma coherente en el juicio. Por su parte, esas circunstancias fueron corroboradas, igualmente en el juicio, con la



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

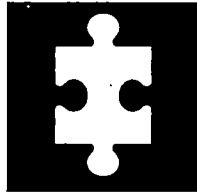
Página 4 de 9

deposición del perito de medicina legal que adujo que las heridas encontradas en el cuerpo de Yuri Barreto, al ser valoradas, el 1° de enero de 2013, eran consistentes con el arma con la que fue amenazada por el procesado. Y además, se insiste, no hay duda de la penetración vaginal.

Luego, la relación sentimental sostenida entre víctima y victimario, que fue mencionada por los testigos de la defensa y por el propio procesado en el juicio, es intrascendente, porque ese no era el objeto de debate en el proceso. Evidente resulta que la estrategia defensiva, a partir de la prueba testimonial se enfocó en probar dicho aspecto, lo que en nada desvirtúa el acceso carnal violento, porque como se refirió en precedencia, los elementos quedaron plenamente acreditados por la Fiscalía y así se llevó a la convicción de los juzgadores.

Los testigos tampoco pudieron dar cuenta de estar presentes en el momento de los hechos, luego no pueden corroborar que la relación sexual haya sido consentida. Y es que, si bien refirieron que entre víctima y victimario les constaba una relación de noviazgo, el propio procesado indicó en el juicio que desde mayo de 2012 esta se había terminado. En consecuencia, es creíble como lo afirmó la víctima en el juicio, que en la conversación de ese 31 de diciembre, ella le haya aclarado que entre ellos solo había una amistad, manifestación que provocó en el procesado exaltación, y posterior amenaza para la relación sexual, elementos indicativos de una actitud de posesión, de pretensión de control masculino sobre la sexualidad y cuerpo de las mujeres.

Con o sin relación sentimental, una penetración vaginal, sin consentimiento y bajo la amenaza de un arma idónea para causar afectación en la integridad de una persona, son suficientes para llevar a la convicción del Juez de la



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 5 de 9

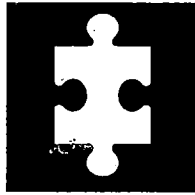
existencia de este delito, y de la autoría y por ende responsabilidad penal de **Danies David Aguirre Gutiérrez**, y el hecho de que tuvieran o no una relación afectiva no minimiza, ni elimina la conducta penal, pues el hecho de existir la misma no le faculta para ejercer control sobre el cuerpo de la víctima, no cercena su voluntad, ni invalida su no consentimiento.

Claramente la jurisprudencia que soporta las decisiones judiciales de este caso es totalmente pertinente, contrario a lo alegado por la libelista. Más cuando es una obligación de la administración de justicia aplicar enfoque de género en los casos que así lo exijan, y este no es la excepción. Tratar de encauzar la atención en una relación sentimental entre víctima y victimario para descartar un acceso carnal violento, es re victimizar, e incluso apoyarse en estereotipos machistas² alejados de concepciones de libertad frente al ejercicio de la sexualidad por las mujeres.

Esta honorable Corporación ha referido que: *“El enfoque de género, también llamado perspectiva de género, constituye «un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que les permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres»³”* (CSJ; SP4624-202; Rad. 53395). Luego el criterio jurisprudencial es plenamente aplicable a este caso.

² Así se ha referido esta Honorable Sala, en ese aspecto: *“En ese último contexto – el del juzgamiento de violencias criminales cometidas contra la mujer y, más en concreto, del razonamiento probatorio cuando de esos casos se trata – la aplicación de la perspectiva de género obliga a los falladores a valorar la prueba «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas», so pena de incurrir en errores de falso raciocinio. Así lo ha explicado esta Corte con apoyo en distintos precedentes del tribunal constitucional y en doctrina pertinente”* (CSJ; SP4624-202; Rad. 53395)

³ CSJ.SP, 1° jul. 2020, rad. 52897.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

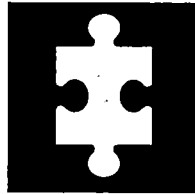
Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 6 de 9

Por otro lado, se considera que no es procedente construir una regla de la experiencia, como lo sugiere la casacionista, a partir del comportamiento de Yuri Barreto, según la cual, haber dejado a sus hijos en otra ciudad para pasar la noche de fin de año con el procesado, indican que ella dio su consentimiento para la relación sexual. Ni siquiera, estar en la misma habitación permite arribar a esa conclusión, porque de ser así, estaría vedado investigar casos en los que es el esposo o el compañero permanente el que accede a la mujer. El relato de Yuri Barreto, el cual es coherente y creíble, explica razonablemente por qué no pasó ese día con los niños y por qué accedió a la invitación que le efectuó el condenado, para pasar esa noche con él, pues creyó en que iban a asistir a una cena en casa del primo de Danies David. También es clara en afirmar que su consentimiento para la relación sexual no fue libre. Ante la amenaza infligida con un cuchillo, no tenía otra alternativa que ceder, que pasar la noche con **Danies David Aguirre Gutiérrez**, por el temor que causó en ella.

Es así como ha reconocido esta Corporación que hace parte de la persuasión racional una sustracción de esos análisis derivados de imposición de roles a las mujeres: *“Lo único que reclama, se insiste, es que la ponderación probatoria se haga con sustracción de todo análisis derivado de prejuicios o estereotipos asociados a la identidad de género. Ello, en últimas, no es otra cosa que la reafirmación de la valoración racional de la prueba (a la que resultan contrarios los prejuicios, estereotipos y falsas reglas de la experiencia), y resultaría innecesario su énfasis de no ser por la persistencia, tanto en los contextos judiciales como en la interacción social y en las dinámicas culturales, de las estructuras de pensamiento que pretenden imponer a la mujer roles y comportamientos que, con lamentable frecuencia, se proyectan, consciente o inconscientemente, en la contextualización y*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 7 de 9

comprensión de las violencias a las que son sometidas". (CSJ; SP4624-202; Rad. 53395)

Se insiste, como lo expuso la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, en que la víctima no tenía un motivo para inventar o mentir respecto del acceso carnal violento. Tanto así, que en juicio oral tuvo oportunidad de relatar el camino recorrido para denunciar lo que le había sucedido. No está de más, advertir, que lo narrado por ella, es lo que viven las víctimas de violencia sexual, que cuentan con escaso apoyo de quienes tienen el deber, como refirió al mencionar que las autoridades policivas poco interés demostraron en recibirle la denuncia o indicarle adecuadamente lo que debía hacer.

Los jueces de instancia se acogieron estrictamente a las reglas procesales de valoración probatoria y en la aplicación de enfoque de género, porque es un mandato constitucional. Así lo ha reconocido, igualmente, esta Corporación: *"Pero también en el ámbito del juzgamiento, y muy específicamente, en el del razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, «los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos»⁴, y, por lo mismo, aquéllos «vulneran el derecho de las mujeres cuando (incurren en la) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones»⁵*". (CSJ; SP2136-2020; Rad. 52897)

Así las cosas, no se puede acompañar a la casacionista en su pretensión de hacer descansar la ausencia de responsabilidad de su cliente, en el hecho de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 012 de 2016, citada en sentencia T – 462 de 2018.

⁵ Ibidem.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 8 de 9

que la denunciante persistiera en ocultar que sostenía encuentros sexuales basada en una relación sentimental, con su posterior victimario, porque las razones para ello no fueron el fundamento de esta pesquisa, ni desvirtúan la violencia con la cual fue accedida carnalmente la noche del 31 de diciembre de 2012.

Para la Fiscalía General de la Nación, la valoración que de la prueba testimonial realizó no solo el Tribunal, sino además el Juzgado de primera instancia, no ofrece reparo alguno denotándose en ese ejercicio apreciativo, razonamientos que realzan el obligatorio enfoque de género que debe aplicarse en estos casos⁶, y que, *per se*, descartan los errores de hecho por falso raciocinio alegados en la demanda de casación.

De acuerdo con la posición de la libelista, si la señora Yuri Barreto Meléndez acudió a una cita con **AGUIRRE GUTIÉRREZ**, un 31 de diciembre, con quien además venía sosteniendo relaciones sexuales ocasionales, tal eventualidad permite descartar la violencia en el acceso carnal para esa fecha denunciado, porque a su juicio, ese acto también debe verse como consensuado, dejando de lado no solo el relato de la víctima, sino además, el dictamen médico legal que fue indicativo de que, en efecto, esa persona fue atacada físicamente.

Esa forma de ver las cosas por la casacionista, no solo riñe con la realidad procesal advertida durante el juicio, sino que es discriminatorio, y conllevaría a incurrir en un falso raciocinio según la jurisprudencia: “... *no valorar la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación, y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio - y particularmente, el testimonio de la víctima – eliminando estereotipos que*

⁶ C.S.J.S.C.P., sentencia SP 2136-2020, radicado 52897 del 1 de julio de 2020.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600036951

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/10/2021

Página 9 de 9

tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios machistas...". (CSJ; SP2136-2020; Rad. 52897)

Como también ha referido esta Sala de Casación, en un Estado Social de Derecho se espera de todas las autoridades y actores en el ámbito judicial acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres: *"Pues bien, debido a las implicaciones que tiene la adopción de un modelo de Estado Social de Derecho en el que los jueces están llamados a garantizar la protección de las prerrogativas fundamentales y con ello, de manera prioritaria, la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, el ámbito de sus competencias no se limita, como antaño, a interpretar y a aplicar la ley para la resolución de un caso concreto, sino que se extiende a la adopción de todas aquellas medidas eficaces que conduzcan a eliminar los prejuicios y estereotipos socio culturales que niegan y limitan el pleno ejercicio de sus facultades". (CSJ; SP13189; Rad. 50836)*

Con fundamento en lo señalado en precedencia, de manera comedida solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 15 de enero de 2020, con la cual confirmó la condena emitida el 20 de abril de 2017 en primera instancia por el Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma capital, contra **Danies David Aguirre Gutiérrez**, como autor de la conducta punible de acceso carnal violento.

Cordialmente,

JOHANNA GARZÓN CUELLAR

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E.)

Asunto: RE: CONSTANCIA TRASLADO 15 DIAS - CASACIÓN 58477
Fecha: jueves, 14 de octubre de 2021 a las 12:01:09 p. m. hora estándar de Colombia
De: Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>, Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
CC: Glenda Johanna Garzon Cuellar <glenda.garzon@fiscalia.gov.co>, Grace Consuelo Garcia Gutierrez <gracec.garcia@fiscalia.gov.co>
Datos adjuntos: Casación 58477.pdf

Doctor
Munir Shariff Jaller Quiroz
Auxiliar Judicial
Corte Suprema De Justicia
Sala de Casación Penal

Asunto: Traslado de Casación 58477

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones de la doctora Johanna Garzon Cuellar Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y en atención al correo que antecede, remito traslado como no recurrentes dentro de la casación No. **58477**

Documento anexo contentivo de 09 folios en formato PDF.

Quedando atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

JIMMY ANDRÉS NIÑO CORREDOR
Asistente de Fiscal – Fiscalía 12 Delegada Ante Corte Suprema de Justicia
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia
Avenida calle 24 No. 52-01 bloque H piso 2 Bogotá D.C. código postal 111321
Conmutador: 5702000 ext. 31351

De: Munir Shariff Jaller Quiroz [mailto:munirjq@cortesuprema.gov.co]
Enviado el: martes, 28 de septiembre de 2021 7:56 a. m.
Para: Ludy Santiago <lsantiago@defensoria.edu.co>; Ludy Santiago <ludysantiagos@yahoo.es>; macosta@procuraduria.gov.co; Yina Lorena Lopez Ramirez <yina.lopez@fiscalia.gov.co>; Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>
Asunto: CONSTANCIA TRASLADO 15 DIAS - CASACIÓN 58477

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58477
(C.U.I. 11001600002320130000701)
DANIES DAVID AGUIRRE GUTIÉRREZ

CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN

Y REFUTACIÓN

De conformidad con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Magistrado doctor *JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA* en auto del 5 de agosto de 2021, se da curso a la sustentación del recurso de casación presentado por la defensa de **DANIES DAVID AGUIRRE GUTIÉRREZ**, contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2020, por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena por el delito de acceso carnal violento, dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta misma ciudad.

Por lo anterior, se corre traslado al demandante y a las demás partes e intervinientes no recurrentes, por el **TÉRMINO COMÚN DE QUINCE (15) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación por escrito, en el presente asunto.

Se deja constancia que el citado auto se comunicó el día 20 de septiembre de 2021, a los correos electrónicos y direcciones de las partes e intervinientes de la siguiente manera:

ENTIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN
Fiscal 12 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia	JOHANNA GARZÓN CUELLAR	yina.lopez@fiscalia.gov.co Jimmy.nino@fiscalia.gov.co Confirmó recibido 24 de septiembre de 2021
Procuraduría 3ª Delegada para la Casación Penal	PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA	macosta@procuraduria.gov.co Confirmó recibido 21 de septiembre de 2021
Procesado (recurrente)	DANIES DAVID AGUIRRE GUTIÉRREZ	A través de correo 4-72 Telegrama 10798 Carrera 14 A #60-49 Bogotá D.C
Apoderada del procesado (recurrente)	LUDY SANTIAGO SANTIAGO	ludysantiagos@yahoo.es Confirmó recibido 22 de septiembre de 2021
Victima – No recurrente	YURI BARRETO MELENDEZ	A través de correo 4-72 Telegrama 10799 Calle 132 B #100 A-55. Barrio Potrillos Suba Bogotá D.C

Se fijó **estado** el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, el referido término inicia a contar a partir del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:00 a.m.**, el cual **vence el DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cinco de**

la tarde (5:00 p.m.).

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.